

contener un volumen de 51,840, cincuenta y un mil ochocientos cuarenta metros cúbicos almacenados en un pequeño vaso llamado "La Lagunita", situado en un punto distante 500, quinientos metros antes del extremo final del canal de conducción, para ser utilizados en 120, ciento veinte días del año, a razón de 24, veinticuatro horas diarias."

**TERCERA.**—La derivación y aprovechamiento de las aguas se hacen por medio de las obras hidráulicas inspeccionadas y aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que consisten:

En una presa antigua de mampostería, que tiene una longitud de 11.62 metros, anchura de corona de 1.40 metros y altura de 1.60 metros.

Un canal de conducción que tiene una longitud de 2,370 metros, de sección y pendiente variables, sin compuerta ni vertedor de demasías, ni ninguna otra obra limitadora, por lo cual en tiempo de crecientes los usuarios ponen una represa en la boca de entrada para impedir los azolves en el lecho del canal.

Al final del canal de conducción existe una pequeña laguna o vaso llamado "La Lagunita", que sirve como un pequeño depósito de almacenamiento, en donde se acaparan las aguas de lluvia y escurrimientos.

**CUARTA.**—La cantidad de agua que ampara esta confirmación se destina al riego de terrenos propiedad de los vecinos del pueblo de Irimbo, Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán, cuyos nombres se mencionan en la copia anexa del padrón que dichos vecinos presentaron a la Secretaría de Agricultura y Fomento el año de 1927, para comprobar ser los propietarios de los terrenos que riegan, con una superficie total de 134 hec-

táreas, 65 áreas, localizada en el plano que se adjunta al presente título. Los confirmatarios quedan obligados a efectuar la mejor y más eficaz utilización de las aguas cuyo uso se les confirma.

**QUINTA.**—Los derechos a que se refiere esta confirmación, durarán, salvo lo que previene la cláusula primera, todo el tiempo que subsista el aprovechamiento de las aguas en la forma que la misma confirmación determina; en la inteligencia de que los derechos que se confirman, así como las obras y bienes relacionados con la misma, quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 15, 50 y 112 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de la confirmación y expropiación del aprovechamiento, con arreglo a dichos preceptos.

Este título nulifica y substituye el número 26, otorgado a nombre de los CC. Anselmo Soto, Manuel Trejo Sánchez y Jesús García Soto, con fecha 26 de noviembre de 1940.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de confirmación en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—El Oficial Mayor, Eduardo Morillo Safa.—Rúbrica.—El Director General de Aguas, Federico I. Peña Aguirre.—Rúbrica.

## SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

**DECRETO** por el cual se reforma el artículo 1º, fracción VII, inciso b) de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma el artículo 1º, fracción VII, inciso b), de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en los siguientes términos:

"VII.—Los puentes... b).—Los ya construidos o que se construyan sobre vías generales de comunicación o sobre corrientes de jurisdicción federal".

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se adiciona el artículo 9º de la misma Ley de Vías Generales de Comunicación, con una nueva fracción que diga:

"VIII.—Los puentes de carácter provisional y los definitivos de escasa importancia, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones".

**ARTICULO TERCERO.**—Se reforma la "fracción III del artículo 166 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en los términos siguientes:

"III.—Los permisos para construir y explotar puentes de carácter provisional, podrán otorgarse por el término improrrogable de cinco años como máximo".

José Gómez Esparza, D. P.—Esteban García de Alba, S. P.—Emilio Gutiérrez Roldán, D. S.—Fernando Cruz Chávez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.